

5 de julio de 2023

REF.: Caso Nº 12.964
Georgina Gamboa García y sus familiares
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 12.964 – Georgina Gamboa García y sus familiares de la República del Perú (en adelante “el Estado de Perú”, “Estado peruano” o “Perú”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de la República del Perú por la detención, tortura y violación sexual que sufrió la señora Georgina Gamboa García, indígena quechua, cuando tenía 17 años, por parte de la policía peruana en 1980, y la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los hechos.

Los hechos del presente caso se desarrollaron como parte de una práctica generalizada y sistemática de tortura y violencia sexual en contra de las mujeres en el marco del conflicto armado en Perú, específicamente en el Departamento de Ayacucho.

El 24 de diciembre de 1980 un grupo no identificado de personas, presuntamente pertenecientes al Sendero Luminoso, asaltó el fundo San Agustín de Ayzarca en el distrito de Vilcashuamán y habrían asesinado al propietario de la hacienda, lo cual generó una serie de operativos policiales con la ayuda del personal de la 48-CGC “Los Sinchis” en los distritos de Vilcashuamán, Vischongo y otros aledaños. En dicho escenario, el 25 de diciembre de 1980 autoridades estatales solicitaron a los comuneros de la zona que se apersonaran al puesto policial de Vilcashuamán para dar sus testimonios sobre los hechos ocurridos en la hacienda de Ayzarca.

Ese mismo día Georgina Gamboa García -mujer indígena quechua, quien a la fecha de los hechos tenía 17 años- junto con su madre y su hermano de 8 meses de nacido se presentaron en la dependencia policial y fueron detenidas, indicando los guardias civiles que permanecerían ahí hasta que su padre se presentara. Su padre se apersonó en el puesto policial el 28 de diciembre de 1980 con lo cual Gamboa García fue liberada. Sin embargo, el 17 de enero de 1981 siete miembros de la guardia civil ingresaron violentamente a su domicilio, la sacaron de los cabellos golpeándola frente a sus siete hermanos pequeños y procedieron a detenerla. La noche de su detención fue llevada a un calabozo y allí siete efectivos policiales la torturaron y la violaron en reiteradas ocasiones. Dos de los agresores la amenazaron con matar a sus hermanos si denunciaba el abuso sexual que había sufrido.

El 2 de febrero de 1981 Gamboa García, a través de su abogado defensor, solicitó ser remitida al Juzgado de Menores dado que tenía 17 años, donde requirió el reconocimiento del médico legista a fin de determinar su edad. El dictamen médico pericial de 11 de febrero de 1981 certificó que la víctima presentaba signos de lesiones externas y una edad de 17 años. Asimismo, el dictamen médico de 16 de febrero de 1981 refirió que “presenta desfloración de himen con ruptura de himen hasta su base”.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

La señora Gamboa García denunció en reiteradas ocasiones ante diversas autoridades que había sufrido una violación sexual grupal e informó que producto de la violación sexual se encontraba embarazada. Su hija Rebeca Ruth Gamboa nació el 19 de octubre de 1981.

Por los hechos denunciados, se inició una investigación que fue archivada provisionalmente por el Ministerio Público el 6 de enero de 1982, argumentando que si bien se había probado el delito, no se logró determinar quienes eran los autores. Dicha decisión fue confirmada por el Juzgado de Huamanga Ayacucho el 11 de enero de 1982. El 16 de marzo de 1983 el Juez Instructor Provincial, luego de haber dispuesto la ampliación del plazo de una nueva investigación, solicitó a la Sala Superior del Tribunal ampliar la causa del delito de violación en agravio de Georgina Gamboa y considerar como inculpados al personal de la Guardia Civil que intervino en su detención. El 10 de diciembre de 1985 el Séptimo Tribunal Correccional de Lima emitió sentencia absolviendo a los agentes por el delito de violación sexual. En su decisión, el Tribunal advirtió que “las imputaciones a los miembros policiales, como en este caso de violación sexual y maltratos físicos, no son sino la ya conocida reacción de la violencia contra el orden, del delito contra la ley, para así tratar de desvirtuar la validez de las numerosas pruebas de responsabilidad halladas en esas zonas”.

El 7 de noviembre de 2005 la señora Gamboa García presentó una denuncia penal por delitos contra la libertad personal y contra la libertad sexual contra los miembros de la Guardia Civil de Vilcas. A raíz de dicha denuncia se abrió la investigación N°146-2006 en la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. El 7 de septiembre de 2011 la Fiscalía resolvió archivar la investigación provisionalmente, argumentando que del análisis de la investigación no se logró establecer la identidad de los siete responsables de la violación sexual.

En su Informe de Fondo No. 443/21, la Comisión consideró que las violentas golpizas, las amenazas, el encierro y la violación sexual grupal cometida por efectivos policiales contra la señora Georgina Gamboa García, constituyeron una grave violación a su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana. Asimismo, determinó que los actos perpetrados en contra de Georgina Gamboa García en las dependencias policiales de Vilcashuamán constituyeron actos de tortura, en violación a las obligaciones contenidas en los artículos 5.2 y 5.1 de la Convención Americana y de las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Adicionalmente, estimó que la violación sexual grupal perpetrada en su contra vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión gravísima en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

Por otra parte, la Comisión notó que la víctima fue detenida en dos oportunidades, la primera detención se produjo cuando la víctima y su madre acudieron voluntariamente al puesto policial el 25 de diciembre de 1980 y la segunda fue realizada luego de una incursión policial a su vivienda, el 17 de enero de 1981. La Comisión consideró que tales detenciones no sucedieron en una situación de flagrancia y que no se desprende que las autoridades policiales hubieran registrado la primera y, respecto de la segunda, únicamente consta en el expediente un oficio de 9 días después de la detención expedido por la Comandancia de la Guardia Civil de Línea de Vilcashuamán, sin que se señalen con claridad las causas de la detención, quién la realizó ni la hora en que ocurrió. En este sentido, la Comisión consideró que la detención constituyó una violación del derecho consagrado en el artículo 7. 2 de la Convención Americana.

Asimismo, la Comisión indicó que no consta prueba alguna que permita acreditar que ninguna de las dos ocasiones se hubiera informado a la presunta víctima de las razones de la detención, ni mucho menos que los cargos le hayan sido explicados en quechua que es la lengua materna de la víctima. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado incumplió con la obligación convencional de informar las razones de la detención, según lo dispone el artículo 7.4 de la Convención Americana.

Adicionalmente, la Comisión consideró que la víctima era una adolescente, requecto de quien el Estado debía adoptar medidas especiales de protección de acuerdo con su interés superior. Sin embargo, permaneció

al menos 16 días sin ser presentada ante un juez, lo cual superó el plazo de 48 horas establecido por la norma constitucional vigente para el momento de los hechos, por lo cual no fue llevada sin demora ante un juez que controlara la detención, en violación del artículo 7.5 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión consideró que, pese a conocer su condición de niña, la víctima no fue llevada ante el juez de control competente y continuó privada de libertad, por lo cual la detención fue arbitraria. En consecuencia, la Comisión estimó que se configuró también una violación de los artículos 7.3 y 19 de la Convención Americana.

Asimismo, la Comisión estableció que, durante el operativo policial, los agentes realizaron una incursión violenta en la casa de la víctima sin considerar la situación de vulnerabilidad extrema en la que se encontraba ella y sus hermanos pequeños y no tomaron medidas especiales de protección para no afectarlos. La Comisión también notó que ni la víctima ni su hija recibieron atención médica y psicológica especializada debido a los traumáticos hechos de violencia. En este sentido, la Comisión observó que la ausencia acciones efectivas de protección denota que el Estado no consideró la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban Georgina Gamboa y su hija Rebeca Ruth, por ser mujeres indígenas, quienes habían sufrido violencia y una triple discriminación histórica, en base a su sexo, pobreza extrema y a su procedencia étnica, por lo cual consideró que el Estado peruano violó el artículo 19 de la Convención Americana.

En cuanto al derecho a las garantías judiciales, la Comisión consideró que el primer proceso penal desarrollado hasta 1985 incumplió con las garantías judiciales de la víctima. En particular, la Comisión observó que la investigación fue archivada como resultado de la falta de debida diligencia del Ministerio Público. Asimismo, observó que la decisión de absolución revictimizó a Georgina Gamboa porque minimizó la violencia sexual que había sufrido y la motivación judicial expuso estereotipos de género y socioculturales sobre las comunidades quechuas de esa región ayacuchana. Además, observó que las autoridades judiciales no ordenaron la realización de entrevistas o exámenes médicos y psicológicos completos y detallados por personal idóneo y capacitado a la víctima. Igualmente, la Comisión consideró que los médicos que la atendieron no denunciaron ante autoridad alguna la existencia de indicios de tortura y violación sexual.

Con respecto a la segunda investigación, la Comisión indicó que la decisión de archivo de 2011 no contó con motivación alguna y que la situación de impunidad continúa hasta la actualidad. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado omitió emprender una investigación adecuada, sin dilación, amplia, exhaustiva e imparcial sobre el contexto de violencia de género que se desprende de los hechos, por lo cual incumplió con su deber de debida diligencia reforzada, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura; y el deber de investigar la violencia sexual sufrida por Georgina Gamboa García contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Finalmente, la Comisión determinó que la detención ilegal y arbitraria, así como los hechos de violencia cometidos contra la señora Gamboa García afectaron directamente a su familia, toda vez que sus padres, hermanos e hija sufrieron graves daños emocionales y estigmatización social por lo cual el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares.

En suma, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 19 (derecho de niñez) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, que es responsable por la violación de sus obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura; así como del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la señora Georgina Gamboa García. Además, vulneró el artículo 5.1 en perjuicio de sus familiares por los impactos generados debido a los actos de tortura y violencia sexual sufridos y el actual estado de impunidad de las investigaciones.

El Estado de Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de

enero de 1981. Asimismo, Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de marzo de 1981 y depositó el instrumento de ratificación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) el 4 de junio de 1996.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Daniela Saavedra, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 443/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo No. 443/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 5 de abril de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cuatro prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de un año y tres meses desde notificado el informe de fondo, las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe de fondo. Asimismo, de manera particular, la Comisión observó que no existían expectativas de cumplimiento en materia de justicia y sanción de los responsables debido al archivo definitivo de la investigación. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 19 (derecho de niñez) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, que es responsable por la violación de sus obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sanciona la Tortura; así como del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la señora Georgina Gamboa García. Además, que vulneró el artículo 5.1 en perjuicio de sus familiares.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a Georgina Gamboa García por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción pública.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de la señora Georgina Gamboa García y sus familiares, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Investigar de manera seria diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos relativos a la detención ilegal, los actos de torturas y la violación sexual de la señora Georgina Gamboa García, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, en particular:

- a. Implementar un programa de capacitación a fiscales, jueces y operadores de justicia sobre el deber de debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género, en particular los actos de violencia y violación sexual. Dicho programa deberá hacer referencia a la prohibición de recurrir a estereotipos en el marco de las investigaciones y procesos penales.
- b. Adoptar protocolos de atención a víctimas de violencia y violación sexual en el marco de la realización de revisiones y exámenes médicos y forenses que cumplan con los estándares interamericanos sobre la materia.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre los estándares internacionales aplicables a los casos de violencia sexual grupal que ocurren en el contexto de la privación de la libertad. En particular, podrá pronunciarse sobre los estándares internacionales a tener en materia de la debida diligencia en la investigación y sanción de este tipo de hechos, cuando la víctima es adolescente e indígena, adoptando todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de revictimización. Asimismo, podrá pronunciarse sobre las medidas que deben ser adoptadas para lograr una reparación integral.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales aplicables a los casos de violencia sexual grupal que ocurren en el contexto de la privación de la libertad. En particular, podrá pronunciarse sobre los estándares internacionales a tener en materia de la debida diligencia en la investigación y sanción de este tipo de hechos, cuando la víctima es una mujer adolescente e indígena, adoptando todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de revictimización. Asimismo, podrá pronunciarse sobre las medidas que deben ser adoptadas para lograr una reparación integral. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 443/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Comisión de Derechos Humanos - COMISEDH



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo